



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 148/2005

(Sección 2ª)

La Laguna, a 17 de mayo de 2005.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Los Realejos en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por A.Q.G., por daños ocasionados en su vehículo, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario del citado Ayuntamiento (EXP. 119/2005 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Excmo. Ayuntamiento de la Villa de los Realejos, por el funcionamiento de su servicio público municipal viario.

En los procedimientos instruidos como consecuencia de reclamaciones que se formulen a las Administraciones públicas canarias en materia de responsabilidad patrimonial, el Dictamen es preceptivo conforme al efecto previene el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias.

### II

1. La Propuesta de Resolución elaborada culmina la tramitación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración pública iniciado a instancia de A.Q.G.

---

\* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

2. El reclamante pretende el resarcimiento de los daños producidos en el vehículo de su propiedad el día 12 de abril de 2004, mientras circulaba por la calle Constitución, al sufrir la rotura de la goma delantera, cuya reparación le supuso un gasto de 93,88 euros.

3. El procedimiento se inicia el día 15 de abril de 2004, al recibirse en el Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos la reclamación del perjudicado facilitando los datos del accidente e interesando el resarcimiento del daño sufrido, dentro del plazo de un año legalmente previsto (art. 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJAP-PAC).

4. La legitimación activa corresponde a quién reclama el resarcimiento, en su condición de propietario del vehículo dañado, que ha sufrido el menoscabo patrimonial en un bien cuya titularidad consta acreditada.

5. A su vez, la legitimación pasiva del Ayuntamiento de la Villa de Los Realejos resulta de su condición de órgano gestor del servicio público cuyo funcionamiento generó la causación del daño.

### III

1. No se ha recabado informe al Servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable, al que se imputa la causa del daño producido, cuya solicitud es preceptiva, conforme previene el art. 10.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, que contiene un mandato preciso: "En todo caso, se solicitará (...)".

En la tramitación de los procedimientos de esta naturaleza la solicitud del informe del Servicio concernido es insoslayable para poder determinar la relación de causalidad existente entre el evento dañoso que motiva la reclamación y el modo y condiciones en que se prestaba o funcionaba el servicio de que se trate, en el momento de producción del hecho sobrevenido en cuestión.

2. Se han unido al expediente las Diligencias instruidas por la Policía Local de Los Realejos, consistentes en la comparecencia del perjudicado ante el agente actuante el día siguiente del acaecimiento para dar cuenta del accidente que afectó a su

vehículo, constando, respecto del daño producido, la indicación "revisado por la Policía Local".

3. No se han realizado otros trámites probatorios, ni el de audiencia, dándose por ciertos en la Propuesta de Resolución los hechos alegados por el perjudicado y reconociéndose la obligación de la Administración local encargada del funcionamiento del servicio causante del daño a indemnizar al reclamante por el importe del quebranto patrimonial sufrido.

4. El informe recabado por el Sr. Alcalde para admitir la reclamación no forma parte de la instrucción del procedimiento, ni puede sustituir al preceptivo del Servicio afectado por el hecho por el que se reclama. Aunque su contenido es en general técnicamente correcto -citando la normativa de aplicación en la materia, legal y reglamentaria, tanto de responsabilidad patrimonial como de orden local- no lo es en lo que se refiere al plazo de emisión del Dictamen por este Consejo, que es de treinta días y no de dos meses (art. 20.1 de la Ley de este Consejo).

5. No obstante, con los datos disponibles, apreciamos que concurre en el presente caso la necesaria relación de causalidad entre la lesión patrimonial -que el interesado ha acreditado se le ha producido, resultante del daño causado a su vehículo- y el funcionamiento del servicio público municipal viario, siendo procedente la estimación de la reclamación formulada en la cuantía interesada que debe actualizarse en aplicación de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC, por sobrepasarse el plazo de seis meses legalmente establecido para la conclusión del procedimiento (art. 42.2 LRJAP-PAC).

## C O N C L U S I O N E S

1. Se formulan observaciones sobre irregularidades advertidas en la tramitación del procedimiento.

2. Es procedente la estimación de la reclamación que la Propuesta de Resolución postula, dada la existencia de relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento del servicio viario municipal al que se imputa su producción. La cantidad a indemnizar que la Propuesta de Resolución fija debe incrementarse con la actualización correspondiente, conforme se señala en el Fundamento III.5.